

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ABRIL-JUNIO DE 1964 — Nº 128

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

IMPRESA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — (CHILE)

**FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA**

**Profesor Ordinario de Derecho  
Constitucional de la Universidad  
de Chile.**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY**

**1.— Generalidades.**

A.— Concepto de Constitución.— La Constitución es el medio por el que se institucionaliza en el Estado el poder político que representa la idea del Derecho mayoritaria en una Comunidad determinada (G. Burdeau).

B.— Reforma de la Constitución.— a) La Constitución sólo puede modificarse o substituirse cuando cambie la idea del Derecho sustentada por la mayoría de la Comunidad; b) Únicamente las Constituciones rígidas garantizan la estabilidad de la idea del Derecho mayoritaria; c) Contrarían los principios mencionados las Constituciones flexibles, las que exigen quórum superiores a la mayoría en ejercicio de las Asambleas Constituyentes y las que consagran la inalterabilidad de instituciones fundamentales, como la forma de Estado, el Gobierno democrático representativo, etc.

C.— Supremacía de la Constitución.— Tanto material como formalmente la Constitución debe tener superioridad sobre la ley ordinaria.

**2.— Inconstitucionalidad de la ley.**

A.— Si la Constitución tiene supremacía sobre la ley ordinaria, con el fin de proteger la idea del Derecho mayoritaria en la Comunidad, toda ley debe estar sujeta al control de su constitucionalidad, tanto en relación con su contenido, cuanto respecto al procedimiento de generación o formación.

B.— El control de la constitucionalidad de la ley es un problema fundamentalmente jurídico y, en consecuencia, debe corresponder a un Tribunal formado por letrados.

C.— No se opone a los principios democráticos que se entregue el control de la constitucionalidad de la ley a un poder constituido, como es el órgano Supremo del Poder Judicial, siempre que el régimen político permita el control recíproco de los Poderes del Estado y garantice la independencia, tanto en la generación de los miembros del Tribunal, cuanto en sus actuaciones.

D.— Aceptado que toda ley debe estar sujeta al control de su constitucionalidad, y reconociendo que es indispensable para el justo equilibrio de los Poderes del Estado que cada uno obre en el proceso de formación de la ley dentro de la esfera de la competencia que la Constitución le ha señalado, es necesario establecer el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, de manera que los titulares de los órganos parciales que intervienen en ese proceso puedan impetrar un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de tales proyectos, sin perjuicio del recurso de inconstitucionalidad de la ley.

### **3.— Inconstitucionalidad de la ley en Chile.**

A.— Es indispensable que se establezca un sistema que permita el control de la constitucionalidad de todas las leyes, tanto respecto de su contenido (inconstitucionalidad de fondo), cuanto en el procedimiento de formación de la ley (inconstitucionalidad de forma).

B.— Es necesario consagrar el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, a petición del Presidente de la República o de cualquiera de las Cámaras.

C.— Puede mantenerse la facultad de control en la Corte Suprema, pero modificando las normas de generación de este Tribunal y dándole una verdadera independencia.

D.— Por economía procesal es conveniente substituir el recurso de inaplicabilidad por el de inconstitucionalidad de la ley, pero debe concederse sólo a petición de parte interesada.

E.— Es necesario extender el recurso de inconstitucionalidad a las leyes electorales, (contienda de competencia negativa entre la Corte Suprema y el Tribunal Calificador de Elecciones).